Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0699

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Francisco de Macorís el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted],

en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaria de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00767, del 2 de mayo de 2025, la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de junio de 2024, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], en fecha 1 de septiembre del 2021, presentó formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por violación a los artículos 2, 295, 304 del Código Penal dominicano, 83 y 85 de la Ley núm. 131-16, para el Control y regulación de Armas, municiones y Materiales Relacionados.

b) El Lcdo. [redacted], fiscalizador en función de procurador fiscal del distrito judicial de Duarte, en fecha 1 de abril del 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado [redacted] (a) Ambiorix, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Wilenny y/o [redacted] (a) Yandri.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, el cual mediante la resolución núm. 601-2022-SACO-00108, de fecha 18 de mayo del 2022, admitió la acusación y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Ambiorix, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilenny y/o [redacted] (a) Yandri.

d) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en fecha 8 de marzo de 2023, dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a [redacted] (a) Ambiorix, culpable del delito de golpes y heridas, tipificado por el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (Yendri), en consecuencia, le condena a la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad.* ***SEGUNDO:*** *Por mayoría de votos, con el voto disidente de la magistrada Nilsa Ramona Marte, mantiene las medidas de coerción que pesan sobre el imputado, en virtud de las consideraciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales*

> *del proceso, por haberse dictado sentencia condenatoria en su contra y por estar asistido de un defensor privado.* ***CUARTO:*** *En cuanto a las pretensiones civiles, acoge respecto al fondo la constitución en actor civil presentada por el ciudadano [redacted], en consecuencia, condena al imputado [redacted] (a) Ambiorix, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima con su hecho punible.* ***QUINTO:*** *Advierte a las partes, que esta sentencia está sujeta a ser recurrida en apelación para lo cual cuenta con un plazo de veinte 20 días hábiles a partir de su notificación.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve 29 de marzo del 2023, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

e) No conformes con la referida sentencia el imputado [redacted] y el querellante, constituido en actor civil, el ciudadano [redacted] (a) Yendri, interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 11 de junio de 2024, dictó la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00087, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted] *(a) Ambiorix, a través del* [redacted]*, defensa técnica, en contra de la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00014, dada en fecha ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el querellante, constituido en actor civil, el ciudadano* [redacted] *(a) Yendri, a través de sus abogados, el Lcdo.* [redacted] *y sostenido en audiencia oral también por el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00014, dada en fecha ocho (8) días de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia, ordena una indemnización en favor de esta parte por un monto de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos. Queda confirmada la sentencia recurrida en el aspecto penal y rechaza las pretensiones de la parte imputada.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia y violación al principio de humanización de la pena.*

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *1- Que la Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13, donde desarrolló el esquema que debe de contener toda decisión para que esté debidamente motivada estableciendo que: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso.*

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

2- A partir del considerando 3 de la página 9, de la sentencia impugnada los jueces de la corte de apelación se refieren a los motivos invocados por el imputado en su recurso de apelación, quien le denunció los siguientes motivos: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, 2) Artículo 417.4 la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.
En estos motivos el imputado le denunció a la corte el error de la valoración de las pruebas al comparar el testimonio de [redacted] (a) Raimely con las declaraciones de [redacted] (a) Buche, que se encuentran en la página 16 de la sentencia de primer grado, entendiendo la existencia de discrepancia entre los testimonios de los testigos puede indicar falta de credibilidad o de certeza en los hechos que relatan. Si no hay coherencia entre los testigos que supuestamente presenciaron lo mismo, se genera una duda razonable sobre la versión de los hechos presentada por la parte acusadora, aunque para el tribunal este testimonio resultó ser creíble. Que las declaraciones de la víctima directa fueron la que produjeron que una de las Juezas de primer grado, emitiera un voto disidente. Es decir, que una de las Juezas de primera instancia pudo percibir no solo las contradicciones que el imputado le señalo a la Corte, sino que en su soberana apreciación pudo identificar que la víctima [redacted] permaneció en una actitud constante de hostilidad en el presente juicio, lo que advierte animadversión y prejuicios contra el imputado; quien no ha declarado desprovisto de elementos espurios, el cual se ha conducido en audiencia en actitud desafiante, rencorosa, unido al evento ocasionado a la madre del imputado; la cual salió herida, lo que le da un giro en cuanto al resultado del presente caso. Que los jueces de la corte no valoraron

correctamente las pruebas para darle respuesta a la denuncia hecha por el imputado en sus medios de impugnación. Es importante que los jueces de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, conozcan que para los Jueces del voto mayoritario del tribunal de Primer grado, todos los testigos de la acusación fueron coherentes, claros, precisos y creíbles, al mantener la tesis de que el imputado se dirigió al vehículo que estaba la víctima, luego buscó un cuchillo lo hirió, y que la madre del imputado salió herida al tratar de quitarle el cuchillo a su hijo, en síntesis es la versión que mantienen los testigos de la acusación y que sobre todo la victima iba a sacar un cuchillo pero la testigo Jazmín se lo impidió, creyendo en su totalidad los Jueces del voto mayoritario esta versión. Con el testimonio de la madre del imputado el tribunal de primera instancia pudo identificar otra versión de los hechos donde se establece que la víctima (Yendri) se mandó para la guagua del platanero, a buscar un cuchillo, entonces cuando él haló el cuchillo, ella se lo agarró y la cortó. En síntesis, el tribunal le dio valor probatorio a la versión de la víctima, pero también creyó en su totalidad la versión de los hechos del imputado y esto es materialmente imposible, ya que el tribunal debió creer una versión o la otra, pero no ambas a la vez, razón por la cual el imputado le denunció el error en la valoración de las pruebas y la Corte rechazó el recurso en este aspecto, sin una debida motivación.

Las juezas del voto mayoritario indicaron que ambos testimonios (los de los testigos de la acusación) y (los testigos del imputado) fueron creíbles, lo que parece extraño si hay una contradicción significativa entre lo que dijeron los testigos, es decir ambas partes tenían teoría del caso muy distintas, resultando contradictorio la valoración hecha por las Juezas, dándole la razón a la Jueza del voto disidente de que se debió dictar sentencia absolutoria a favor del imputado.

4. En síntesis, el medio propuesto se contrae a que la Corte *a qua* inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones y de igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13 sobre la debida motivación, sustentado en que las contradicciones entre los testigos y la falta de una versión clara de los hechos generan dudas razonables sobre la culpabilidad del imputado, lo que justificaría la denuncia hecha por el imputado a la corte, si verificamos dicha alzada en una hoja trata de contestarlo copiando y pegando el testimonio de la víctima, sin darle una respuesta clara con relación al error invocado por el imputado y a la denuncia hecha, justificada con el voto disidente de que en este caso existe una insuficiencia probatoria por las contradicciones en la que incurrieron los testigos de la acusación.

5. De conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: …*La*

Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

6. En apego a la norma citada, la Corte *a qua,* procedió analizar la sentencia impugnada, llegando a la conclusión siguiente:

> *Que ponderado el recurso de apelación de fecha 14 de noviembre del 2023, interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogado [redacted] y examinada la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00014, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; los jueces de la corte constatan que en las páginas 24 a la 29, se encuentran las declaraciones testimoniales de la señora [redacted] y [redacted], así como la de [redacted], cuyas valoraciones se encuentran en las mismas páginas, por lo que al ser analizadas de manera individual, conjunta y armónica, se evidencian que los jueces del tribunal de primer grado, valoraron correctamente los elementos de pruebas que hasta ahora se han mencionado, lo que conlleva a que los hechos estén correctamente fijados, igual que la fijación del derecho, por tanto, se ha hecho la técnica de la subsunción, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código del Procedimiento Penal. Otra cosa que, este tribunal de alzada hace constar, y es, el hecho de que los jueces*

de primer grado en las páginas 9 y 10 sut supra, dentro de las manifestaciones finales se encuentran, lo que tanto la víctima [redacted], como el imputado [redacted], con la tranquilidad del espíritu que conlleva ese tipo de declaración, de manera más reflexiva, dicen lo que ocurrió en el caso de la especie, a saber, dijeron lo siguiente: La víctima [redacted], manifestó al tribunal, lo siguiente: "Todo lo que él dice eso es mentira, yo no estaba en ningún negocio de él, yo estaba del otro lado del negocio, quien fue a donde yo estaba fue él no fui yo, quien me dio una galleta fue él no fui yo tampoco, quien fue a buscar problemas fue él y tampoco fui yo, entonces él dice lo que él quiera, pero el que sentí fui yo, yo duré 90 días en el proceso, no es como él dice, él va a saber más que yo que soy que estoy herido y todavía estoy en proceso de eso, él puede decir lo que él quiera pero yo soy que siento, y a mi es que me duele mi herida, yo todavía estoy sufriendo de eso, yo voy al médico todavía y tengo una placa reciente para que usted vea que no le estoy hablando mentira, está en mi casa y se la traigo si usted quiere cuando yo vuelva. El imputado [redacted] (a) Ambiorix, manifestó al tribunal, lo siguiente: "Yo lamento lo que pasó entre ese muchacho y yo, desde niños hemos sido amigos, yo estoy en mi negocio vendiendo, él y el platanero llegan a mi negocio a comprar, todo el tiempo hemos estado relajando, él se quilla y me larga una galleta, nos fuimos a las trompadas, cuando nos vamos en el bollo, él se manda para la guagua y saca el cuchillo del platanero, en el revolú mi madre y la mujer del platanero lo ven que él se manda para la guagua, se le van encima, cuando mi madre le agarra el cuchillo él le jala el cuchillo, cuando yo vi mi madre cortada yo me le fui encima y en el forcejeo él salió herido', por tanto, analizadas esas declaraciones, para este tribunal

de segundo grado no existe otro camino que, rechazar el recurso en cuestión, tal como se hará constar en el dispositivo.

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido consistente en reiterar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, es decir, que se debe establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de enunciar una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.

8. En ese tenor cabe precisar, que al cotejar los alegatos expuestos por el recurrente [redacted] en su recurso de apelación en el cual propuso como medio *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral,* si bien ataca la valoración probatoria, sus críticas no fueron expuestas con el alcance que describe en el recurso de casación le fue planteada a la Corte *a qua*, y la contradicción de las pruebas testimoniales alegada en casación no fue invocada con los argumentos precisos que nos señala, más bien critica el testimonio de la víctima estableciendo que el incidente fue iniciado por este, donde participaron varias personas cuando se presentó con [redacted] quien narró los hechos de forma parcializada; que fue escuchado el testimonio de [redacted] (a) Buche, quien señala a Yendri, o sea [redacted] quien empezó a relajar vociferándole cosas feas y la víctima buscó el cuchillo con el cual resultó herido, afirmando además que la madre del imputado [redacted] resultó herida en la escena; establece además, que del testimonio de la víctima se puede extrapolar que el mismo se refiere en forma directa con

odio y rencor hacia el imputado queriendo maximizar los hechos sin decirle la verdad al tribunal, manifestando de esta manera contradicciones entre lo narrado por las partes que pudieron oír, ver y sentir los hechos causados por el mismo por el alcohol; endilgándole contradicción a la sentencia por el hecho de que las personas que acompañan a la víctima [redacted], no pudieron afirmar haber visto el momento en que el imputado hirió con un arma blanca a la víctima y no haber observado la herida que le produjo la víctima a la madre del imputado, en ese sentido cuestiona el hecho de que el tribunal por mayoría de voto condenara al imputado [redacted] a dos (2) años de prisión, toda vez que, no existieron las pruebas que dieran como consecuencia de forma clara y precisa la certeza sin ningún tipo de dudas razonables de que los hechos ocurrieron de la manera que la víctima lo narrara; sin embargo si comparamos estos alegados con los plasmados en el recurso de casación, se puede advertir que el recurrente es más preciso en sus quejas y amplía el campo de las críticas, mismas que no desarrolla en su recurso de apelación a los fines de que la corte la sopese y se pronuncie al respecto; en ese tenor se aprecia que la corte estatuyó

sobre el medio propuesto y en la medida y alcance en que fue presentado; y de la lectura del fundamento transcrito no queda lugar a dudas de que la persona que le infringió la herida a la víctima [redacted], lo fue el imputado [redacted], siendo este el hecho por el que fue juzgado y encontrado culpable.

9. Es importante acotar conforme al criterio jurisprudencial reiterado, *no es necesario que el tribunal copie inextenso las declaraciones de los testigos, siendo suficiente con el señalamiento de la parte de las declaraciones que sirven de sustento a una decisión y de la apreciación que hicieron de las mismas.*[1]

10. En esa tesitura, y de cara a la sentencia dictada por el tribunal de juicio, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, respecto a la valoración de la prueba testimonial tuvo a bien establecer lo siguiente:

> Testimonio de [redacted] (a) Raimely, ... *De las declaraciones de esta testigo, se colige, que la víctima llegó al lugar donde posteriormente ocurrió el hecho, acompañado de la testigo y su esposo, luego de compartir en una piscina, que tan pronto llegan al lugar, Ambiorix se acerca a Wileñe (la victima), con quien inicia y*

[1] *Sentencia del 3 de marzo de 1999, B J., No. 1060, página Nos. 616-621*

una conversación de relajo [sic], que fumaron Hooka y tomaron bebidas alcohólicas, pero que luego comenzaron a discutir, que se "emburujaron" [sic], observando la testigo cuando Yendri (Wileñe) salió herido en el costado. Como se aprecia, la testigo señala al imputado como la persona que le produjo la herida con un cuchillo a la víctima, el cual fue trasladado al hospital en el vehículo de su esposo en el cual llegaron al lugar, y finalmente que el hecho ocurrió el día 8 de agosto del 2021. -Testimonio de [redacted],... *Valoración: Al escuchar este testimonio el tribunal constata, que el mismo se corrobora con lo narrado por la testigo* [redacted] *en múltiples aspectos, es decir que ambos realizan una narrativa muy coincidente en varios de los puntos expuestos ante el plenario, sin que los mismos incurrieran en contradicciones o incoherencias, lo que le dota de valor probatorio para dar por sentado, que el hecho de este proceso ocurrió el día 8 de agosto del 2021, en el sector denominado Rabo de Chivo, donde Wileñe llegó acompañado de este testigo y su esposa Jazmín, que tan pronto llegan al lugar se les acercó el hoy imputado, quien inició una plática con Wileñe, lo que a decir del testigo, éstos se encontraban relajando como de costumbre, posterior a esto, se produjo una discusión, donde el imputado buscó un cuchillo e hirió a la víctima. De estas declaraciones el tribunal apreció que el testigo tiene conocimiento directo de circunstancias relevantes de este hecho, es decir, que, no obstante, a no ver el momento preciso en que el imputado le infiere la herida a la víctima, no es menos cierto, que sí logró verlo cuando luego de herir a la víctima, retirarse del lugar en posesión del cuchillo. Por su parte y no menos importante es, que al momento de producirse la discusión entre Wileñe y Ambiorix, el primero busca un arma blanca, por lo que Ambiorix se dirige a su negocio y también busca un cuchillo, con el cual posteriormente le provocó la herida a la víctima. Este testigo no observó el momento en*

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

que la madre del imputado resultó herida en medio del altercado, sin embargo, si se enteró de ello, lo que considera se produjo cuando la madre del imputado trató de despojar a éste del arma blanca involucrada en el hecho. En estas atenciones," estas declaraciones resultan ser una prueba con la cual queda vinculada la responsabilidad penal del imputado con el hecho de este proceso. - Testimonio de [redacted],… Valoración: *Estas declaraciones fueron prestadas por una persona que puede ser considerada con interés en la suerte de este proceso, por tratarse de una hermana de la víctima, sin embargo, su testimonio debe ser valorado de manera positiva, por la coherencia y sinceridad que mostró durante su declaración, porque ésta fue enfática al afirmar, que no se encontraba en el lugar del hecho, y que tomó conocimiento del mismo a través de una amiga, la cual le informó: que el imputado [redacted], que sabe que el hecho ocurrió a las 6:30 por la llamada que recibió a esa hora. Esta testigo además se refirió al estado en que quedó su hermano debido a la estocada que le fue realizada por el imputado, lo que lo provocó su ingreso en un centro de salud. Es decir, que con este testimonio el tribunal constata la corroboración de las aseveraciones realizadas por los testigos precedentemente escuchados, principalmente en lo referente al lugar, fecha y hora de su ocurrencia y la persona responsable del hecho. Valoración: Por la relación existente entre estos dos medios de prueba, el tribunal los valoras de manera conjunta, percibiendo en primer lugar de las declaraciones de esta testigo, que en su calidad de hermana de la víctima, luego de ocurrido el hecho esta se dirigió ante el Ministerio Público donde interpuso formal denuncia del hecho en contra del imputado, y que esta tomó e hizo entrega al abogado que representa a la parte querellante de una fotografía en la que se observa a la víctima postrada en una cama, con algunos aparatos colocados en su cuerpo*.

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Testimonio de [redacted], … *Valoración. Se trata de la víctima de este proceso quien dice haber recibido una estocada de parte de* [redacted]. *De este testimonio apreció el tribunal, que las declaraciones de esta víctima no fue corroborada con otra prueba en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, en el sentido de que éste dijo haber recibido una bofetada de* [redacted], *nótese que según la víctima la bofetada es el detonante de la discusión, lo cual se contradice con la teoría de Jazmín y* [redacted], *testigos a cargo quienes sostuvieron que era por la sola discusión verbal entre el imputado y la víctima; Jazmín y Palomino omitieron totalmente el detalle de la bofetada, quedando este aspecto solo en el discurso de la víctima. Del mismo modo apreció el tribunal, que el testigo asegura que luego de la bofetada recibida por parte del imputado, él (la víctima), se defendió, que agarró un cuchillo que estaba en el vehículo' de su amigo, pero que no llegó a usarlo porque Jasmín, esposa del testigo Palomino se lo quitó, es decir, que partiendo de esta aseveración sé extrae, que el imputado sale en busca de un arma blanca luego de que la víctima intentó hacer usó de la que se encontraba dentro del referido vehículo, sin que esto constituya una justificación de la acción cometida por el imputado, en razón de que la víctima fue despojada del arma que intentó sacar del interior del vehículo, lo que implica que no existía peligro de ser atacado con el mismo. Otro punto de la narrativa de la víctima es que Milagros la madre de* [redacted] *se cortó tratando de quitarle un cuchillo a su hijo, sin embargo, él dijo no haber estado en ese preciso momento cuando ella resultó herida. En definitiva, de este testimonio el tribunal da por cierto que el hecho ocurrió el día 8 de agosto 2021, que quien produjo la herida que sufrió Wileñe, víctima de este hecho, fue el hoy imputado* [redacted], *luego que se produjera una discusión entre éstos, que producto de dicha herida la víctima fue*

ingresado en un centro de salud. Sin embargo, no puede dar por cierto el tribunal, que el imputado tan pronto se acercara al vehículo donde se encontraba la víctima, le habla de manera ofensiva e inmediatamente le infiriera una bofetada, esto no pudo ser corroborado por ninguna otra prueba, por lo que solo se estableció la existencia del altercado, y la herida sufrida por la víctima por parte del imputado. Testimonio de [redacted],… *Valoración: Al valorar este testimonio el tribunal aprecia que, si bien existe libertad probatoria y que la condición de víctima o de pariente de ésta no interfiere con el valor probatorio de un testimonio, no es menos cierto que es necesario que las declaraciones así ofrecidas se encuentren refrendadas por otras pruebas; en este sentido, de las declaraciones de esta testigo se puede extraer que ésta si se encontraba en el lugar del hecho en el momento que este se produjo y que de ese incidente ella resultó con heridas en tres dedos de su mano derecha, la cual le fue inferida por Wileñe, lo que. el tribunal, considera fuera de toda duda, en razón de que estas aseveraciones fueron corroboradas con los testimonios de Claritza Tejada y* [redacted], *testigos oculares, quienes se encontraban en el lugar del hecho y que pudieron percibir todo cuanto sucedió, incluyendo el momento en que la madre del imputado resultó herida, tratando de despojar a la víctima del arma blanca con la cual pretendía agredir al hijo de ésta, comprobándose de igual manera que entre el imputado y la víctima se originó una discusión, luego se sostener una conversación como acostumbraban a hacerlo.* -Testimonio de [redacted],... *Valoración: Declaraciones creíbles, ofrecidas por un testigo presencial, el cual declaró de manera clara, precisa y sincera, ilustrando al tribunal sobre circunstancias relevantes e importantes de este hecho, porque en su relato narra circunstancias que hacen entender al tribunal, que éste se encontraba presente en el lugar del*

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

hecho al momento de su ocurrencia, y pudo observar lo que allí aconteció ¡Fijaos bien!, el testigo habla del momento en que la víctima llega al lugar, quien lo acompañaba, es decir, del platanero ([redacted]), su esposa y otro joven, que el imputado y la víctima como de costumbre comenzaron a "relajar" estaban acostumbrados a "relajar" que de aquí se originó el altercado entre éstos, donde resultó herida la víctima. Testimonio de Claritza Tejada,… *Valoración: Esta es una testigo ocular, la cual pudo apreciar de manera directa lo acontecido en día y al momento de producirse el hecho, sobre lo cual declaró de manera sincera, sin que el tribunal lograra percibir algún ánimo de fabulación en contra de ninguna de las partes, sino que es evidente que su relato obedece a la verdad de lo acontecido, por lo que el tribunal da por cierto, que esta testigo estuvo presente en el lugar del hecho y que observó todo lo que allí aconteció, es decir, la discusión que se originó entre la víctima y el imputado, y que la víctima luego de imbuirse en la discusión con el referido imputado, de irse a los puños con éste, sale hacia la guagua del platanero, con quien llegó al lugar y buscó un cuchillo, forcejando con la madre del imputado para despojarlo de la indicada arma, con la cual ésta resultó herida en una de sus manos, y que posteriormente el imputado lo hiere de arma blanca. En el caso concreto, el tribunal al someter las pruebas de este proceso al escrutinio de la valoración conjunta logró fijar como hechos probados, los siguientes: 1. Que en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en horas de la noche, se produjo un altercado entre [redacted] y el hoy imputado [redacted]. 2. Que el hecho ocurrió, cuando Wileñe, acompañado de su amigo [redacted] (a) Buche y [redacted] (a) Jaimely, se detuvieron en un lugar de venta de comida, ubicado en Caminos Vecinales de esta ciudad, y luego de que el imputado se acerca al vehículo y conversara con Wileñe, se inicia*

> *una discusión entre ambos, la que dio origen a que Wileñe buscara un arma blanca que se encontraba en el interior del vehículo, y el imputado* [redacted] *le infirió una estocada, con un arma blanca que buscó a su negocio. 5. Que fruto de la herida que el imputado le propinara a la víctima, al momento de evaluado este presentó: "Herida punzo corto penetrante en hemitórax derecho, hemitórax secundario, drenado con sonda de pleurostomía bajo sello de agua. Curables en noventa (90) días. Definitivo". Según Certificado Médico-Legal, de fecha 31/01/2022, emitido por el Dr.* [redacted]*, médico legista.*

11. Contrario lo establecido por el recurrente, se verifica que las instancias que nos preceden valoraron las pruebas aportadas por las partes en el proceso, de forma individual y de manera conjunta, haciendo uso de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, previsto por los artículos 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en el caso de las pruebas testimoniales, de lo externado por cada testigo extrajo los hechos y las circunstancias que encontraban corroboración con otro medio de prueba, descartando así aquello parte del relato que no se encontraba robustecida con ningún medio probatorio, llegando así a la verdad de los hechos, quedando establecido sin lugar a dudas que la víctima [redacted] y el imputado [redacted] (a) Ambiorix sostuvieron una discusión, provocando esto que la víctima

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted] buscara un arma blanca que se encontraba en el interior del vehículo, la cual no llegó a utilizar en contra del imputado por la intervención de la madre de este, ocasión que aprovechó el imputado [redacted] para inferirle una estocada con una arma blanca de su negocio, provocándole a la víctima herida punzocortopenetrante en hemitórax derecho, hemitórax secundario, drenado con sonda de pleurostomía bajo sello de agua; curable en noventa (90) días según certificado médico legal; entendiendo el juzgador que los hechos probados se subsumían en el tipo penal de golpes y heridas causados voluntariamente, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal dominicano y no en el tipo penal de intento de homicidio previsto en los artículos 2, 295 y 304 del citado código, variando así la calificación jurídica dada a los hechos, ya que el imputado una vez le propina la estocada a la víctima se retira del lugar sin intentar seguir agrediéndolo y la víctima quedó en pie según exponen los testigos; siendo las pruebas valoradas más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, en tal sentido, en apego a lo que dispone la norma dictó sentencia condenatoria de dos (2) años de prisión, observando los criterio

establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad al encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el artículo 309 del Código Penal dominicano.

12. Ha sido criterio [redacted] que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley y se dio solución a las pretensiones del recurrente, por lo que se desestima el vicio argüido.

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

13. Que además pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal como la valoración de los medios de pruebas, estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme al resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que los juzgadores declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada una contradicción *per se* de la prueba testimonial; más bien, lo que comprobamos fue una ponderación entre las pruebas testimonial a cargo y la prueba testimonial a descargo, existiendo luego de la valoración una ilación lógica de las pruebas para establecer los hechos que llevaron al convencimiento de los juzgadores, al punto de retener la responsabilidad en contra del imputado a propósito del resultado de dichas pruebas.

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

14. Que luego de analizar la primera parte del propuesto, al realizar un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal *a quo* cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, estatuyendo sobre el medio propuesto en la medida en que fue planteado, por lo que la decisión no entraña las violaciones de índole procesal y constitucional argüida por el recurrente, por el contrario, la decisión se encuentra debidamente motivada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley.

15. En ese contexto, esta sala casacional advierte que los argumentos elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma

resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente.

16. Por otro lado, el recurrente solicita en su memorial de casación que, de mantener la decisión de la corte, en virtud del principio de humanización de la pena, y tomando en cuenta que la víctima hirió de manera violenta a la madre del imputado, que le suspenda en su totalidad el cumplimento de la pena y anule la indemnización civil pronunciada por la corte, por ser desproporcional a la capacidad económica del imputado. Conclusiones que esta alzada rechaza ya que la pena impuesta es proporcional al hecho cometido por el imputado, y la indemnización impuesta es acorde a la magnitud del daño causado a la víctima con su accionar al proferirle una herida que lo mantuvo convaleciente por noventa (90) días y que aún persisten las secuelas, por lo que la víctima merece ser indemnizada en la forma en que lo hizo el tribunal juzgador.

17. En cuanto a la solicitud de suspensión de la pena, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su

totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; que en el caso de la especie se verifica que dada la naturaleza del hecho en el cual la víctima pudo perder la vida, la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta bajo prisión es proporcional y justa, rechazando así las pretensiones del recurrente en casación.

18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Hidalgo al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones. Sin embargo, procede omitir las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte

de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Fra/Are